

Recurso de Revisión: 08719/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 08719/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **01015/CUAUTIZC/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Hola muy buenos días Por medio de este conducto solicito la siguiente información: Procedimiento o procedimientos para el tratamiento de enjambres de abejas que se establecen en zonas urbanas de su correspondencia territorial y su fundamento legal para dicho procedimiento o procedimientos. Por su atención gracias” (sic)

La parte solicitante no adjuntó archivos.

Recurso de Revisión: 08719/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

"...le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Dirección de Medio Ambiente [...] me permito informar a Usted que actualmente la Dirección de Medio Ambiente se encuentra trabajando en la elaboración del procedimiento para el tratamiento de enjambres..." (sic)

El **sujeto obligado** adjuntó el archivo "*Oficio 1197.pdf*", consistente en el oficio DMA/1197/2019 de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director de Medio Ambiente informa que la Dirección a su cargo se encuentra trabajando en la elaboración del procedimiento para el tratamiento de enjambres.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

"Omite detallar el procedimiento actual para de enjambres de abejas y omite mencionar la NORMA Oficial Mexicana NOM 002 SAG GAN 2016." (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"Omite detallar el procedimiento actual para de enjambres de abejas y omite mencionar la NORMA Oficial Mexicana NOM 002 SAG GAN 2016." (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que en fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, mediante el cual ratifica en sus términos la respuesta proporcionada, motivo por el cual, al no actualizar el supuesto previsto en el artículo 185 fracción III de la Ley de la Materia, no se hizo del conocimiento del particular, pues no aportaba contenido novedoso que permitiera un mejor proveer.

Asimismo, la parte hoy recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

Recurso de Revisión: 08719/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. Ampliación del plazo. En fecha **veinte de enero de dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 08719/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se tuvo por presentado el día **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, esto es, al quinto día hábil posterior al que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley

Recurso de Revisión: 08719/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien la parte Recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por la solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que la hiciera identificable.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al sujeto obligado le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Procedimiento o procedimientos para el tratamiento de enjambres de abejas que se establecen en zonas urbanas de su correspondencia territorial.
2. Fundamento legal para dicho procedimiento o procedimientos.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del particular el pronunciamiento vertido por el Director de Medio Ambiente, quien se limitó a referir que en la Dirección a su cargo se encontraba trabajando en la elaboración del procedimiento para el tratamiento de enjambres.

No conforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado y como motivos de inconformidad que el sujeto obligado omitió detallar el procedimiento actual para el tratamiento de enjambres de abejas, así como mencionar la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SAG/GAN-2016.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, al respecto el sujeto obligado remitió informe justificado mediante el cual ratifico la respuesta proporcionada en primera instancia, y la parte hoy recurrente fue omisa en ejercer dicha potestad, como se señaló anteriormente.

Así, es necesario señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

¹ “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público,

en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos, es decir, proporcionar la información pública que le sea requerida y que obre en sus archivos, en el estado en el que esta se encuentre, toda vez que la obligación de transparencia no implica que la información deba generarse, procesarse, resumirse, efectuar cálculos o practicar investigaciones, con la finalidad de presentarla conforme al interés del particular, tal y como lo indica el artículo 12 segundo párrafo de la Ley en análisis²; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados³.

² Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

Ahora bien, tomando en consideración la materia de la solicitud, resulta aplicable lo establecido en el Título Sexto del Código Administrativo del Estado de México, cuyo objeto consiste en regular las acciones de protección civil en el Estado de México, a través de disposiciones que tienen como finalidad prevenir, auxiliar y recuperar a la población en caso de riesgo o desastre, siendo autoridades competentes la Secretaría General de Gobierno, la Coordinación General de Protección Civil y los ayuntamientos.

En tal sentido, el artículo 6.5 del citado Código señala que los sistemas de protección civil se constituyen por el conjunto de órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público estatal o municipal, según corresponda, con la participación de los sectores social y privado, para la ejecución coordinada de acciones de protección civil. El sistema estatal de protección civil se integra por:

“Artículo 6.6.- El sistema estatal de protección civil, se integra por:

- I. El Gobernador del Estado;*
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil;*
- III. El Secretario General de Gobierno;*
- IV. Los Presidentes Municipales;*
- V. El Coordinador General de Protección Civil del Estado de México;*
- VI. Los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil;*

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

VII. La representación de los sectores social y privados, de las instituciones educativas, grupos voluntarios y expertos en diferentes áreas relacionadas con la protección civil.

El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad de la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil.”

Asimismo, el artículo 6.12 del citado ordenamiento señala que los municipios deben establecer sistemas de protección civil, mismos que se integraran de la siguiente manera:

“I. El Presidente Municipal;

II. El Consejo Municipal de Protección Civil;

III. Las unidades internas;

IV. Los grupos voluntarios.

V. Los Comités Ciudadanos de Prevención de Protección Civil.

Los sistemas municipales deberán vincularse y coordinarse con el sistema estatal de protección civil.”

Los consejos municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil, fundamentalmente enfocadas a prevenir en la materia, sin descuidar aquellas referidas al auxilio y recuperación. Asimismo tendrán las atribuciones que determinen los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por su parte el artículo 6.32 del código, señala que tratándose de generadores de mediano y alto riesgo, corresponde a la Coordinación de Protección Civil, el ejercicio

de las atribuciones de vigilancia la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, y, respecto de los de bajo riesgo, corresponde a los municipios.

Al respecto el apéndice del *Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México*, contiene el listado de generadores de alto riesgo, entendidos como aquellas actividades altamente riesgosas, que se relacionan con el manejo de sustancias peligrosas en un volumen igual o superior a la cantidad de reporte, sustancias inflamables y sustancias explosivas, y el listado de generadores de mediano y bajo riesgo, donde se señala que la apicultura es un generador de bajo riesgo, como se ilustra a continuación, siendo los municipios la autoridad competente para las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones.

DESCRIPCIÓN	GENERADOR
Cultivo de productos alimenticios en invernaderos	Bajo riesgo
Floricultura a cielo abierto	Bajo riesgo
Floricultura en invernadero	Bajo riesgo
Cultivo de árboles de ciclo productivo de 10 años o menos	Bajo riesgo
Otros cultivos no alimenticios invernaderos y viveros	Bajo riesgo
Cultivo de tabaco	Bajo riesgo
Cultivo de algodón	Bajo riesgo
Cultivo de caña de azúcar	Bajo riesgo
Cultivo de alfalfa	Bajo riesgo
Cultivo de pastos y zacates	Bajo riesgo
Cultivo de agravos alcohólicos	Bajo riesgo
Cultivo de cacahuete	Bajo riesgo
Actividades agrícolas combinadas con explotación de animales	Bajo riesgo
Actividades agrícolas combinadas con aprovechamiento forestal	Bajo riesgo
Actividades agrícolas combinadas con explotación de animales y aprovechamiento forestal	Bajo riesgo
Otros cultivos	Bajo riesgo
Explotación de bovinos para producción de carne	Bajo riesgo
Explotación de bovinos para la producción de leche	Bajo riesgo
Explotación de bovinos para la producción conjunta de leche y carne	Bajo riesgo
Explotación de bovinos para otros propósitos	Bajo riesgo
Explotación de porcinos en granjas	Bajo riesgo
Explotación de porcinos en traspatio	Bajo riesgo
Explotación de gallinas para la producción de huevo fértil	Bajo riesgo
Explotación de gallinas para la producción de huevo para plato	Bajo riesgo
Explotación de pollos para la producción de carne	Bajo riesgo
Explotación de guajolotes o pavos	Bajo riesgo
Producción de aves en incubadora	Bajo riesgo
Explotación de otras aves para producción de carne y huevo	Bajo riesgo
Explotación de ovinos	Bajo riesgo
Explotación de caprinos	Bajo riesgo
Camaronicultura	Bajo riesgo
Explotación de camarones en estanques	Bajo riesgo
Apicultura	Bajo riesgo
Explotación de equinos	Bajo riesgo
Cunicultura y explotación de animales con pelaje fino	Bajo riesgo

Siguiendo con el análisis, el artículo 31 fracción XXI Ter de *Ley Orgánica Municipal del Estado de México* establece como atribución de los ayuntamientos la le promover, desarrollar vigilar y evaluar en su municipio los programas en materia de protección civil, debiendo integrar este a su vez por tres subprogramas, y registrarlo ante la Secretaría General de Gobierno, a saber:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XXI Ter. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio, los programas en materia de protección civil; Los programas de protección civil se integrarán con tres subprogramas:

- a). Prevención*
- b). Auxilio*
- c). Recuperación*

Con el objetivo de fomentar la educación, la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, presentándose para su registro ante la Secretaría General de Gobierno.”

Siendo atribución del presidente municipal⁴ vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores, en virtud de que es el jefe inmediato de la Coordinación Municipal de Protección Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica.

Asimismo, la Coordinación Municipal de Protección Civil tiene a su cargo la organización, coordinación y operación de los programas municipales de protección civil, apoyándose en el respectivo consejo municipal, siendo la autoridad encargada

⁴ LOMEM. Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

XII bis.- Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.

de dar la primera respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación.

Como se advierte, el sujeto obligado no observó el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 151, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

De la normatividad citada, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, y que una vez ejercido, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, en la forma y términos que los sujetos obligados determinen para su trámite interno.

En ese sentido, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Medio Ambiente, que en términos de los artículos 127 y 128 del Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli 2019, es responsable de promover la participación solidaria y subsidiaria de la sociedad en la planeación, determinación, ejecución, operación y evaluación de la política ambiental, así como la protección, conservación, preservación, restauración y uso racional de los recursos naturales, el equilibrio ecológico y el mejoramiento de los ecosistemas conforme a las disposiciones aplicables, asimismo, se encarga de estimular la protección, conservación y creación de áreas naturales protegidas, áreas arboladas y áreas verdes en zonas urbanas.

No obstante de lo anterior, de conformidad con el Bando municipal, el ayuntamiento cuenta con otras áreas, que en el ejercicio de sus funciones pudieran contar con documentos en los que se advierta la información materia de la solicitud, como lo es la Comisión permanente de Gobernación, de Seguridad Pública y Tránsito y de Protección Civil, así como con una Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, a saber:

“Artículo 37.- El ayuntamiento atendiendo a las necesidades del Municipio contará con las Comisiones Permanentes:

I. De Gobernación de Seguridad Pública y Tránsito y de Protección Civil;

...

Artículo 39.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento contará con las siguientes Dependencias:

...

XV. Unidad Municipal de Protección Civil y bomberos;”

Por consiguiente, no resulta conveniente validar el procedimiento de búsqueda de la información, ante su falta de cumplimiento.

A efecto de robustecer lo anterior, conviene referir que el Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos de Cauhtitlán Izcalli, se integra por el Presidente Municipal, el Consejo Municipal de Protección civil y Bomberos, el titular de la Unidad de Protección Civil y Bomberos, grupos voluntarios y los sectores social y privado.

De conformidad con el artículo 116 del Bando municipal, la Unidad de Protección Civil y Bomberos tiene a su cargo la primera instancia de actuación, ante el inminente impacto de un agente perturbador, y el ejercicio de acciones de prevención, auxilio y recuperación, y en el caso de riesgo o desastre es responsable de informar a la autoridad especializada en la materia.

Por su parte, el *Reglamento de Protección Civil y Bomberos de Cauhtitlán Izcalli* señala que la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, para su funcionamiento cuenta con el Departamento de Inspección y Dictaminarían, Departamento de Capacitación y Difusión, y el Departamento de Bomberos, cuyos jefes de área tienen las siguientes atribuciones en su parte conducente:

“Artículo 25. La o el Jefe del Departamento de Inspección y Dictaminarían tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la presentación de proyectos e iniciativas de creación, revisión o actualización de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil

...

V. Proponer las acciones y medidas de seguridad para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes

...

XV. Recibir y evaluar los programas internos, programas específicos y programas especiales.

XVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prevención, seguridad y protección civil.

Artículo 26. *La o el Jefe del Departamento de Capacitación y Difusión tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Organizar, programar y ejecutar acciones de capacitación en materia de protección Civil.

II. Capacitar al personal adscrito a la Unidad Municipal.

...

Artículo 27. *La o el Jefe del Departamento de Bomberos tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Implementar planes y programas operativos en situaciones de desastre.

II. Coordinar las labores del Heroico Cuerpo de Bomberos de Cuautitlán Izcalli en atención a emergencias.

...

VI. Implementar acciones de prevención mediante programas, cursos o talleres.

VII. Ejecutar las acciones para la prevención, ataque y control de emergencias, siniestros y desastres, mitigando las contingencias.

VIII. Implementar las medidas necesarias para que, en la prestación de los servicios del Departamento, se resguarde la integridad física y la vida de los elementos del cuerpo de bomberos."

Con base en lo expuesto se advierte que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Protección Civil y Bomberos, se encarga de ejecutar acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento de las condiciones normales de la sociedad ante la presencia de una situación de riesgo o desastre ocasionado por los diferentes fenómenos perturbadores, por lo que se deduce que es el área que pudiera contar con la información de mérito, al ser ésta la facultada para atender en primera

Recurso de Revisión: 08719/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

instancia cualquier emergencia que pudiera causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población, generada o asociada con una alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

En tales condiciones, a consideración de este Órgano Garante, lo procedente es ordenar al sujeto obligado realice la búsqueda exhaustiva y razonable del soporte documental, que dé cuenta del procedimiento que lleva a cabo para el tratamiento de enjambres de abejas que se establecen en zonas urbanas de su territorio, así como el fundamento legal en el que se cimienta dicho procedimiento, y proceda a su entrega al particular para tener por colmado su derecho de acceso a la información pública, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa el programa de protección civil, el documento en el que consten las acciones del Sistema Municipal de protección, civil, o cualquiera que hubiera generado en el ejercicio de sus atribuciones, en el que conste lo solicitado.

Lo anterior en virtud de que no pasa desapercibido para este Instituto que el particular, al no tener la obligación de ser experto en la materia, no señaló un documento concreto al que pretende acceder, motivo por el cual, el sujeto obligado deberá dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, entregando el soporte documental mediante la cual se satisfaga el derecho de acceso a la información, acorde con lo establecido en el criterio orientador 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto es el siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la

información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información **01015/CUAUTIZC/IP/2019**, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable, el soporte documental vigente al diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, donde conste lo siguiente:

1. Procedimiento o procedimientos para el tratamiento de enjambres de abejas que se establecen en zonas urbanas de su competencia territorial.
2. Fundamento legal del procedimiento o procedimientos señalados en el punto anterior.

Recurso de Revisión: 08719/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 08719/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)